

EXPEDIENTE No. 291/2009

QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V.
VS
INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD).

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

Vistos los oficios números 012501 y 012588, recibidos en esta Dirección General el diez y el diecisiete de septiembre del año en curso, respectivamente, por medio de los cuales el INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD), por conducto de su Subdirector General de Administración, el C. C.P. Rogelio Carranza Terán, rinde informes, previo y circunstanciado solicitados mediante acuerdo número 115.5.1118, de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, emitido por esta Dirección General en el expediente que se actúa y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado por la empresa QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., por conducto del C. IVÁN ABDIEL GARCÍA GUARNEROS, el día diecisiete de agosto de dos mil nueve ante esta Dirección General (fojas 001 a 017 inclusive), manifestó su inconformidad en contra de la CONVOCATORIA Y LA SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIONES de fecha seis de agosto de dos mil nueve emitidos por la convocante INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD), en el proceso de licitación pública internacional abierta número 32111002-014-09 celebrada para la ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO PARA EL HOSPITAL INTEGRAL DE TECATE, aduciendo lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene aquí por transcrito como si a la letra estuviere inserto, sirviendo de sustento a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay



EXPEDIENTE No. 291/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 2 -

precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.¹

SEGUNDO.- Mediante acuerdo No. 115.5.1118, de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, (fojas 029 a 031 inclusive), esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de que se trata, y requirió a la convocante, para que, entre otros aspectos, informara y acreditara documentalmente el origen, naturaleza y monto de los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito.

TERCERO.- Por oficio número 012501, de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, el Subdirector General de Administración del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California atendió el requerimiento descrito en el punto segundo anterior, recibido en esta Dirección General el día diez siguiente (fojas 034 y 036), informando que los recursos para la licitación de referencia resultan ser de origen federal (Ramo 12), ya que provienen del convenio de transferencia de recursos SS-FOROSS, mismos que según los convenios federales no pierden su naturaleza federal.

Recursos Federales canalizados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría Salud al Gobierno del Estado de Baja California, derivado del Convenio Específico en Materia de Transparencia de Recursos celebrado con fecha dos de enero de dos mil nueve, con Anexo Técnico 1, recursos que fueron liberados a través del oficio No. DGPOP/06/06767 de enero de dos mil nueve.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



EXPEDIENTE No. 291/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente a la fecha de publicación de la convocatoria al concurso; 3 apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con *cargo total o parcial a fondos federales* que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de obra pública.

En el caso que nos ocupa se actualiza dicha hipótesis, en razón de que de autos se desprende que la licitación pública impugnada se sustanció con cargo a fondos federales, provenientes del Ramo 12, concretamente, del CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS SS-FOROSS, tal y como lo informó el Subdirector General de Administración del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Baja California, mediante oficio número 012501, recibido en esta Dirección General el día diez de septiembre del presente año (fojas 034 a 036 inclusive), el cual se reproduce en la parte que aquí interesa:

"... Los recursos resultan ser de origen Federal (Ramo 12), ya que provienen del convenio de transferencia de recursos SS-FOROSS, mismos que según los convenios federales no pierden su naturaleza federal.

Se anexa copia certificada del Oficio No. 10010066606 de fecha 13 de Junio de 2009 suscrito por el Secretario de Planeación y Finanzas del Estado."

Por su parte, el anexo técnico 1, (foja 057), se advierte que para la obra licitada, se autorizó un monto de \$20'000,000.00 pesos para *Equipo Médico y Mobiliario Diverso*.

Documentales a las que esta resolutora otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 129, 197, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de



EXPEDIENTE No. 291/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 4 -

Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo previsto en el ordinal 11 de dicha ley.

SEGUNDO. Precisado lo anterior, previamente se analiza la oportunidad procesal en el ejercicio del derecho del inconforme, para acudir a esta instancia de inconformidad e impugnar la convocatoria y la segunda y última junta de aclaraciones de la licitación pública internacional número **32111002-014-09** relativo a la **ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO PARA EL HOSPITAL INTEGRAL DE TECATE**, para lo cual resulta pertinente y oportuno atender las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente al día seis de agosto de dos mil nueve, fecha de celebración de la segunda y última junta de aclaraciones a la convocatoria del concurso, en la parte que aquí interesa, prevé lo siguiente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.
En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. III. ...

IV. ...

V. ...

....

...



EXPEDIENTE No. 291/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

Al respecto, se determina por esta resolutora que el escrito de inconformidad interpuesto por la empresa **QUANTUM MEDICAL GROUP**, **S.A. DE C.V.**, por conducto del C. Iván Abdiel García Guarneros, resulta extemporáneo en razón de que el promovente endereza su impugnación en contra la convocatoria y la segunda junta de aclaraciones de la licitación pública impugnada, esta última, efectuada el **seis de agosto de dos mil nueve**.

Luego, el término de seis días hábiles siguientes a la celebración de dicha segunda y última junta de aclaraciones a la convocatoria del concurso, para inconformarse directamente ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, transcurrió *del siete al catorce de agosto último*, sin contar los días ocho y nueve, por ser días inhábiles, razón por la que al haberse recibido en esta Dirección General *hasta el diecisiete de agosto* de dos mil nueve el escrito de impugnación que nos ocupa como se acredita con el sello de recepción de esta Dirección General (foja 001), es evidente que dicho término legal ya había precluido.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2002 que es del tenor siguiente:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.



EXPEDIENTE No. 291/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 6 -

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la empresa QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., hoy inconforme, consintió tácitamente la actuación de la convocante respecto de la convocatoria y la segunda junta de aclaraciones impugnadas, ya que no las impugnó oportunamente, como ya quedó acreditado, consideración de esta resolutora que encuentra sustento de aplicación por analogía, en la tesis jurisprudencial No. Registro: 204,707, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, que a la letra dice:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En consecuencia, con base en los razonamientos de hecho y de derecho hasta aquí expuestos, con fundamento en el artículo 67, fracción II, en relación con el diverso 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **desecha de plano** la inconformidad promovida por **C. QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V.**

TERCERO.- La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales aportadas por el inconforme y la convocante, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202, 203 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



EXPEDIENTE No. 291/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 67, fracción II, en relación con el diverso 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desecha de plano la inconformidad de QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., promovida por conducto del C. Iván Abdiel García Guarneros.

SEGUNDO. En términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese, y archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades y **HUMBERTO MALDONADO GARCÍA**, Director de Inconformidades "B".





EXPEDIENTE No. 291/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

-8-

Versión Pública Versión Públic

Versión Pública Versión Públic

PARA: C. IVÁN ABDIEL GARCÍA GUARNEROS.- QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V.-

C. LIC. ISMAEL GARCÍA NIEBLA.- JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES.- INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.- Calle Pioneros No. 1005, Palacio Federal, Col. Centro Cívico, C.P. 21000, Mexicali, Baja California. Tel. 01.686.559.58.00.

C. ELIA TORRES SÁMANO.- CONTRALOR GENERAL.- INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.- Calle Pioneros No. 1005, Palacio Federal, Col. Centro Cívico, C.P. 21000, Mexicali, Baja California. Tel. 01.686.559.58.00.

HMG/AJHPB

"En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió información considerada como reservada o confidencial."